

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO EL 30 DE ABRIL DE 2008 PARA RESOLVER LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V. Y RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 30 de abril de 2008, el representante legal de Avantel S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "Avantel") solicitó la intervención de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "Comisión") para resolver los términos y condiciones de interconexión que no pudo convenir con Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telcel").
- II. Una vez sustanciado el procedimiento, con fecha 2 de abril de 2009, mediante acuerdo P/EXT/020409/33, el Pleno de la Comisión emitió la *"RESOLUCIÓN POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V. (EN LO SUCESIVO, "AVANTEL") Y RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. (EN LO SUCESIVO, "TELCEL")* misma que se le notificó a Avantel, el 15 de abril de 2009.
- III. Con fecha 8 de mayo de 2009, el C. Roberto Carlos Caudillo Limón, en representación de Avantel, interpuso el recurso administrativo de revisión (en lo sucesivo el "Recurso de Revisión") previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, "LFPA"), en contra de la Resolución señalada en el numeral anterior.
- IV. Previo envío por parte de la Comisión del expediente integrado con motivo del Recurso de Revisión, el Secretario de Comunicaciones y Transportes, emitió resolución en el Recurso de Revisión interpuesto por Avantel.
- V. En su calidad de tercero perjudicado, Telcel interpuso demanda de amparo en contra de la resolución a que se refiere el antecedente precedente, el cual fue tramitado ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal bajo el expediente 1883/2010, resuelto de la siguiente manera:

*"PRIMERO. Se SOBRESEE en el juicio de amparo número 1883/2010, promovido por RADIOMÓVIL DIPSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, respecto de los actos reclamados y autoridades responsables precisados en los considerandos tercero y quinto de esta resolución.*

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **RADIOMÓVIL DIPSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en términos y para los efectos precisados en el considerando séptimo de este fallo.”

Resulta relevante señalar, que dentro de las consideraciones vertidas por el juzgador, se exponen las siguientes:

“(…) al resultar fundado el primer concepto de violación, procede **conceder** a la parte quejosa **RADIOMÓVIL DIPSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, el **amparo y protección** de la Justicia Federal, para que la **autoridad responsable** Secretario de Comunicaciones y Transportes **deje insubsistente la resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil diez**; hecho que sea lo anterior, devuelva a la Comisión Federal de Telecomunicaciones el recurso administrativo de revisión interpuesto por Avantel, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, a fin de que sea resuelto por el Pleno de la referida Comisión, por ser el órgano jerárquico superior; y, así dicho órgano colegiado, con plenitud de decisión resuelva el aludido medio de impugnación conforme a derecho proceda.”

- VI. Inconforme con lo anterior, el representante legal de Avantel y el Secretario de Comunicaciones y Transportes interpusieron recursos de revisión, de los que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual mediante auto de fecha 28 de febrero de 2012, los admitió a trámite y se ordenó su registro con el número de expediente RA-79/2012-1043.

Mediante acuerdo de fecha 29 de junio de 2012, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal comunicó que el 21 de junio de 2012 el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió sentencia definitiva dentro del recurso de revisión RA-79/2012-1043, en cuyos puntos resolutivos se establece:

“**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La justicia de la unión ampara y protege a **RADIOMÓVIL DIPSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** contra la resolución dictada el veinticuatro de mayo de dos mil diez por el Secretario de Comunicaciones y Transportes con motivo del recurso de revisión administrativa interpuesto por Avantel, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable. (...)”

- VII. El 11 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, que creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes, y como autoridad en materia de competencia económica en dichos sectores, quedando integrado el Instituto el 10 de septiembre de 2013, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del citado Decreto.

Adicionalmente, el 14 de julio de 2014 fue publicado en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” que otorga diversas atribuciones al Instituto.

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto indicado en el párrafo anterior, el 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto, emitido por el Pleno del propio Instituto, como máximo órgano de gobierno y de decisión.

VIII. Mediante escrito de fecha 17 de marzo del año 2015, los representantes legales de Avantel y Telcel solicitaron de manera conjunta al Pleno del Instituto poner fin al procedimiento administrativo de desacuerdo iniciado mediante escrito de fecha 30 de abril de 2008, al haberse firmado un convenio entre las partes, el cual establece los términos condiciones y tarifas.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** Con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, segundo y tercer párrafos del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 1, 7, 15, fracción LXIII; Sexto Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de

*telecomunicaciones y radiodifusión*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 8, fracción II, 42 y 43 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, 3, 57, fracciones V y VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracción XXXVII y 8, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Instituto es un órgano público autónomo independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, por lo que el Pleno, en su carácter de órgano supremo está plenamente facultado para resolver respecto a la petición de las empresas promoventes.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2015, Avantel y Telcel manifiestan haber firmado con esta fecha un acuerdo en relación con las tarifas de terminación móvil y demás términos y condiciones de interconexión no convenidas para los años 2008 a 2011, a través de la suscripción del Convenio Modificatorio al Convenio Marco de Prestación de Servicios de interconexión, mismo que han celebrado entre ambas partes con fecha 17 de marzo de 2015, mismo que ofrecen registrar dentro del plazo que establecen las disposiciones legales aplicables.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57, fracciones V y VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones -ordenamiento legal aplicable al procedimiento respectivo-, ambas partes solicitaron a esta autoridad poner fin al procedimiento administrativo de desacuerdo de interconexión iniciado por Avantel mediante escrito de fecha 30 de abril de 2008, al haberse firmado un convenio entre las partes que establece los términos, condiciones y tarifas correspondientes a los ejercicios de referencia, en atención a lo cual consideran que se cubre el objeto, motivo y fin del procedimiento iniciado por parte de Avantel, y con ello se satisface el interés público al encontrarse interconectadas sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, y no existir condiciones pendientes de ser convenidas entre ambos concesionarios.

Al efecto y a fin de proveer lo conducente, solicitaron a este Instituto que se dé cuenta con el escrito en comento en la siguiente sesión del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que con fundamento en lo dispuesto por las disposiciones de la LFPA referidas líneas arriba, y por el artículo 6, fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto, se ponga fin al procedimiento administrativo de desacuerdo de interconexión iniciado por Avantel y se decrete el cierre definitivo del expediente.

Al respecto, se observa que ambos concesionarios señalan que con posterioridad a la fecha de solicitud de desacuerdo, acordaron las condiciones de interconexión relativas, dejando sin efectos el procedimiento administrativo de referencia.

En este sentido, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, disposición vigente al momento de la solicitud de inicio del procedimiento, que establece que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes cuando otro concesionario de red pública de telecomunicaciones se lo solicite y, en todo caso, formalizar dicha interconexión mediante la suscripción del convenio de interconexión respectivo, resulta evidente que se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, es decir, al momento en que Avantel y Telcel suscribieron el convenio de interconexión referido, materia sobre la cual versa el procedimiento en que se actúa, actualizando las causales previstas en las fracciones V y VI del artículo 57 de la LFPA.

En efecto, si bien es cierto que el Convenio que manifiestan haber suscrito las partes es posterior a la Resolución de desacuerdo emitida por la Comisión, también es cierto que dicha Resolución no había causado estado dentro del procedimiento administrativo, razón por la cual al ser manifestada por las partes como una causa sobrevenida para poner fin al procedimiento, y considerando que el objeto del Convenio es susceptible de transacción y precisamente tiene como objeto satisfacer el interés público que representa la interconexión, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se considera procedente no continuar con el procedimiento iniciado ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones y continuado por el Instituto, para resolver las condiciones no convenidas, pues como se dijo antes, la materia del desacuerdo ha sido resuelta por las propias partes a través del Convenio de interconexión celebrado entre ellas y que manifiestan será registrado ante este Instituto dentro de los plazos legales.

Abundando sobre el particular, cabe mencionar que Avantel y Telcel acompañan a su escrito un resumen ejecutivo de los términos, condiciones y tarifas convenidas entre ellos, mismas que fueron materia de desacuerdo al inicio del procedimiento, resumen que se acompaña a la presente Resolución como Anexo Único.

Atento a lo anterior, este Instituto considera procedente poner fin al procedimiento administrativo y decretar el cierre del expediente, toda vez que de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en relación con el artículo 57, fracciones V y VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación

SDS

supletoria en la materia, así como el artículo 6, fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se considera procedente poner fin al procedimiento administrativo y decretar el cierre del expediente al haber desaparecido el objeto, motivo, y fin de su instrucción, mediante el convenio que manifiestan haber celebrado las partes.

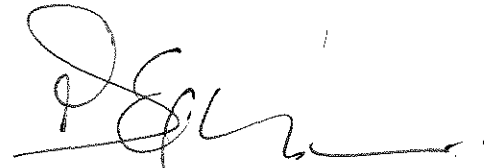
Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución; Séptimo Transitorio, segundo y tercer párrafos del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 1, 7, 15, fracción LXIII y 128 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Sexto Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 8, fracción II, 42 y 43 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, 3, 57, fracciones V y VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracción XXXVII y 8 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** En términos de las disposiciones señaladas en el Considerando Segundo de la presente Resolución, se pone fin al procedimiento administrativo iniciado para resolver las condiciones de interconexión no convenidas entre Avantel, S. de R.L. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. el 30 de abril de 2008, en consecuencia, se decreta el cierre del expediente al haber desaparecido el objeto, motivo y fin de su instrucción por virtud del Convenio celebrado por las partes que establece los términos, condiciones y tarifas de interconexión que eran materia del procedimiento.

**SEGUNDO.-** Avantel, S. de R.L. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberán presentar para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones el Convenio celebrado, dentro del plazo previsto para ello en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V., el contenido de la presente Resolución. 503



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa  
Comisionado



Ernesto Estrada González  
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Comisionada



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVII Sesión Extraordinaria celebrada el 18 de marzo de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja quien manifiesta voto particular concurrente, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/180315/65,

RESOLUCIÓN (AVANTEL 2008-2011)	
RESOLUTIVOS	CONVENIO DE INTERCONEXIÓN
<b>PRIMERO.-</b> Obligación a cargo de las partes de interconectar sus redes para la prestación del servicio de LD.	Las redes de Telcel y Avantel se encuentran interconectadas desde el 10 de junio de 2011.
<b>SEGUNDO.-</b> Las tarifas que Telcel deberá cobrar a Avantel por la terminación de tráfico en su red son:  2008 - 1.12 + 18% 2009 - 1.00 + 10% 2010 - 0.90 sin sobrecargo 2011 - No se determinó tarifa.	Las tarifas correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de enero de 2011 y el 5 de abril de 2014, contempladas en el Anexo "A" <i>Precios y Tarifas</i> del Convenio, son las siguientes:  2011 - 0.3912 2012 - 0.3618 2013 - 0.3305 2014 - 0.3094
<b>TERCERO.-</b> En caso de que las tarifas de Interconexión determinadas por la Comisión sean mayores a la TPP, Avantel deberá pagar a Telcel la tarifa promedio ponderada del servicio.	Las únicas contraprestaciones acordadas por las Partes son las contenidas en el Anexo "A" <i>Precios y Tarifas</i> del Convenio.
<b>CUARTO.-</b> Método de tasación y establecimiento de sobrecargos.	El método de tasación está previsto en el Anexo "A" <i>Precios y Tarifas</i> del Convenio, siendo por segundo efectivo.
<b>QUINTO.-</b> Las siguientes cláusulas propuestas por Avantel deberán ser convenidas por las Partes:	Las Partes acordaron en el Convenio todos y cada uno de dichos términos y condiciones, conforme a las siguientes cláusulas:
Fianzas	Cláusula Sexta <i>Garantías del Convenio</i> .
Trato no discriminatorio y restricciones de competencia desleal	Cláusula Décima Segunda <i>Trato No Discriminatorio</i> .
Seguros	Cláusula Décima Novena <i>Jurisdicción, Derecho Aplicable y Diversos</i> .
Suspensión de los servicios de interconexión	Cláusula Séptima <i>Suspensión Temporal</i> .
Duración, terminación y rescisión de servicios	Cláusulas Décima Tercera <i>Causas de Terminación</i> , Décima Cuarta <i>Rescisión</i> y Décima Quinta <i>Vigencia del Convenio</i> .
Arreglo amistoso de diferencias y jurisdicción, y	Cláusula Décima Novena <i>Jurisdicción, Derecho Aplicable y Diversos</i> .
Aplicación continua	Cláusula Décima Quinta <i>Vigencia del Convenio</i> .
<b>SEXTO.-</b> Formatos técnicos aplicables a marcación y señalización EQLLPN.	Anexo "B" <i>Acuerdos Técnicos de Interconexión</i> .
<b>SÉPTIMO.-</b> Otorgar interconexión directa en términos no discriminatorios.	Cláusula Segunda <i>Objeto y Generalidades del Convenio</i> , y Anexo "D" <i>Puntos de Interconexión para servicios de ITX Directa</i> .

SDG